



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diez de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0870
RADICADO N°. 2020-00094-00

Mediante escrito virtual, la Sociedad ARTESA S.A.S., promueve demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA en contra de la Sociedad COLOMBIAN LEATHER IMPORT & CIA EXPORT S.A.S.

Se pretende el cobro de un convenio de pago suscrito por las partes el 12 de marzo de 2020, por la suma de \$537.540.341; más los intereses que se adeudaban hasta dicha fecha, y también pactados en el mismo documento, por la suma de \$47.475.598 (06Anexo, en el expediente digital), el cual se ajusta a los requerimientos de los arts. 82, 83, 84, 85, 422, 424, 430 y 431 del C. General del Proceso.

No se librará mandamiento de pago Respecto a la solicitud de cláusula penal, toda vez que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 1594 Código Civil.

En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de la Sociedad ARTESA S.A.S. y en contra de la Sociedad COLOMBIAN LEATHER IMPORT & CIA EXPORT S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

A.- QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$537.540.341), como capital contenido en el Convenio de Pago fechado el 12 de marzo de 2020 suscrito por las partes; más los intereses de mora desde el 16 de abril de 2020 hasta el pago

total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa del 1% mensual establecida en el convenio suscrito. Sin que sobre pase el límite de usura.

B.- CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$47.475.598), como capital y por concepto de intereses adeudados acumulados hasta el 12 de abril de 2020.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Segundo: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada, de conformidad con el art. 290, 291 y 292 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o en su defecto de diez (10) días para proponer las excepciones que considere necesarias para la defensa de sus intereses, haciéndole entrega para ello de copias de la demanda y anexos.

Tercero: Se requiere a la parte actora a fin de que, previa cita solicitada por el correo electrónico del Despacho, aporte el título original des cual pretende su ejecución.

Cuarto: No se libra mandamiento de pago en relación a la solicitud de cláusula penal, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Quinto: Las medidas cautelares se resuelven en el cuaderno No. 2.

Sexto: Se le reconoce personería a la abogada María Lucelly Fernández Piedrahita, T.P. 281555 C.S.J., para que represente a la demandante conforme al poder a ella conferido y visible en el folio anexo 07 que de forma virtual se aportó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 064 fijado en la página Web de la Rama Judicial el 13 de agosto de 2020 a las 8:00.a.m

SECRETARIA